

2. Igualmente, seguirá vigente, hasta la extinción de la concesión administrativa, el régimen establecido para la autopista A-68 Vasco-Aragonesa, en lo que se refiere al tramo que discurre por territorio de la Comunidad Foral.

De conformidad con lo previsto en el Decreto 2.875/75, de 31 de octubre, sobre adaptación a Navarra de la Ley de Carreteras de 19 de diciembre de 1974, extinguida la concesión de la citada autopista, el tramo que discurre por el territorio de la Comunidad Foral se regirá por lo dispuesto en la presente Ley Foral.

Segunda. La aprobación de Planes de Ordenación Urbana no limitará las facultades que corresponden al Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones para el ejercicio de sus competencias, de acuerdo con las previsiones del Plan de Carreteras, y según lo establecido en la presente Ley Foral.

Tercera. 1. En el plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral, los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Foral adoptarán las medidas precisas para adecuar la estructura y plantilla actuales de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio de Caminos a las nuevas necesidades de la gestión.

2. El Gobierno de Navarra determinará los niveles correspondientes a los puestos de trabajo que se establezcan en cada una de las unidades en que se estructure la referida Sección.

3. Los mencionados puestos de trabajo se proveerán por los procedimientos establecidos en el Reglamento aprobado por Decreto Foral 215/1985, de 6 de Noviembre, y en sus disposiciones complementarias.

4. No obstante lo establecido en el apartado anterior, la provisión de los referidos puestos de trabajo podrá, excepcionalmente y por una sola vez, efectuarse con arreglo a las siguientes normas:

a) Convocatoria de pruebas selectivas entre los funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 15 del Estatuto aprobado por la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, para la provisión de las vacantes que resulten de la aplicación de los porcentajes señalados en el referido precepto.

b) Las restantes vacantes se proveerán mediante la convocatoria de pruebas selectivas entre los funcionarios de la Sección pertenecientes al nivel al que correspondan las vacantes o al nivel inmediatamente inferior.

c) Las referidas pruebas selectivas se regirán por las bases de las correspondientes convocatorias, que habrán de respetar, en todo caso, los principios básicos contenidos en el Reglamento aprobado por Decreto Foral 113/85, de 5 de junio.

d) Las vacantes no cubiertas en las pruebas selectivas a que se refiere el párrafo a) se acumularán a las vacantes a que se refiere el apartado b). Las vacantes que resulten una vez realizados ambos procedimientos de selección se proveerán en la forma establecida en el apartado 3 de esta Disposición Adicional.

e) En todo caso al personal de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio de Caminos que no acceda, a través de las pruebas selectivas correspondientes a los puestos recalificados, le serán respetados los derechos económicos y profesionales que le corresponden de conformidad con lo establecido en el Estatuto de la Función Pública y en sus normas de desarrollo.

Cuarta. Se faculta al Gobierno de Navarra para dotar a las partidas presupuestarias del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, y con cargo a la partida de «Remanentes de ejercicios anteriores», con la cantidad que requiera la implantación de la nueva estructura de personal de la Sección de Conservación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

Segunda. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, el Gobierno de Navarra tramitará de acuerdo con el rango formal que corresponda el Plan de Carreteras de Navarra.

Tercera. Se autoriza al Gobierno para que en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral disponga reglamentariamente la clasificación de las carreteras a efectos de determinar las distancias que corresponden a cada una de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Foral.

Cuarta. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a esta Ley Foral.

En el plazo de tres meses el Gobierno de Navarra publicará el cuadro de disposiciones que queden vigentes con la entrada en vigor de esta Ley Foral.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S.M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el Boletín Oficial de Navarra y su remi-

sión al Boletín Oficial del Estado y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, diez de octubre de mil novecientos ochenta y seis.—El Presidente del Gobierno de Navarra, *Gabriel Urralburu Tainta*.

Disposiciones Generales. Decretos Forales.

DECRETO FORAL LEGISLATIVO 212/1986, de 3 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La disposición adicional duodécima de la Ley Foral 27/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1986, autoriza al Gobierno de Navarra, al amparo de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento, para que, antes del 31 de diciembre de 1986, refunda las disposiciones actualmente vigentes para cada uno de los tributos.

A fin de dar efectividad a dicha autorización se ha elaborado el presente Texto Refundido, por el que se recogen todas las normas de rango legal, de carácter permanente y general que actualmente regulan el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en Navarra, las cuales aparecían dispersas en diversos textos normativos, promulgados incluso con anterioridad al establecimiento del Impuesto con fecha 28 de diciembre de 1978 y, fundamentalmente, en las Leyes Forales anuales de Presupuestos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día tres de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

DECRETO:

Artículo único. Se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional duodécima de la Ley Foral 27/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para 1986, que se inserta a continuación.

Pamplona, tres de octubre de mil novecientos ochenta y seis.—El Presidente del Gobierno de Navarra, *Gabriel Urralburu Tainta*.—El Consejero de Economía y Hacienda, *José Manuel Arlabán Esparza*.

TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza y ámbito de aplicación

Artículo 1.º Naturaleza del Impuesto.

1. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que se regula mediante la presente Ley Foral, es un tributo de carácter directo y naturaleza personal, que grava la renta de los sujetos pasivos en función de su cuantía y de las circunstancias personales y familiares que concurren en éstos.

2. Constituye la renta del sujeto pasivo la totalidad de sus rendimientos netos más los incrementos de patrimonio y menos las disminuciones patrimoniales determinados de acuerdo con lo previsto en esta Ley Foral.

3. Las circunstancias personales y familiares previstas en esta Ley Foral graduarán la cuota del Impuesto, en cada caso, mediante deducciones en la misma.

Artículo 2.º Ambito de aplicación.

1. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se exigirá por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra a las personas físicas que tengan derecho al régimen foral navarro, según las reglas establecidas en el artículo 14 del Código Civil, siempre y cuando residan en Navarra durante más de seis meses al año sin interrupción, o más de ocho meses en otro caso.

Cuando las personas físicas estén integradas, a efectos de este Impuesto, en una unidad familiar, su tributación corresponderá a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra siempre que los requisitos exigidos en el párrafo anterior se cumplan en la persona del cónyuge varón, del padre o de la madre si no existiera matrimonio o hubiese separación judicial o, en defecto de los mismos, si cumplieren dichas condiciones todos los miembros de la unidad familiar.

2. La obligación de los sujetos pasivos de contribuir a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra tendrá siempre carácter personal y serán gravados por la totalidad de los rendimientos e incrementos de patrimonio que obtengan, con independencia del lugar donde se hubieren producido y cualquiera que sea la residencia del pagador.

3. No obstante lo establecido en los números anteriores, las retenciones sobre los rendimientos del Impuesto, que en concepto de pago a cuenta proceda efectuar en la fuente, se exigirán por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra de acuerdo con lo que se dispone a continuación:

A) Retenciones sobre rendimientos del trabajo personal.

Uno. Cuando los rendimientos sean obtenidos por cargos que deban ejercerse y se ejerzan en Navarra y por trabajos y servicios que en la misma se realicen.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las retenciones sobre retribuciones percibidas por funcionarios activos o pasivos del Estado o de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra corresponderán a la Administración que las satisfaga.

Dos. Las retribuciones de los funcionarios y empleados de las Entidades Estatales Autónomas, con exclusión de los funcionarios del Estado que presten en ellas sus servicios y de aquellos a los que en el futuro se les otorgue esta condición; y las de los representantes y expendedores de productos monopolizados por su actividad específica en Navarra.

Tres. Las retenciones relativas a asignaciones para dietas y gastos de viaje cuando corresponda la retención sobre la retribución principal a la Administración de la Comunidad Foral.

Cuatro. Las retenciones a los trabajadores de Empresas de transportes, que realicen su trabajo en ruta, cuando tenga en Navarra su domicilio la Empresa, siempre que en él esté centralizada la gestión administrativa y la dirección de su negocio. En otro caso, se atenderá al lugar en que radique su gestión o dirección.

Cinco. Las retenciones sobre retribuciones de Consejeros de Administración cuando tenga en Navarra el domicilio la persona o entidad pagadora. Sin embargo, tratándose de entidades que tributen al Estado y a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, la parte correspondiente a cada Administración se determinará aplicando la cifra relativa fijada para el Impuesto sobre Sociedades.

Seis. Las retenciones relativas a pensiones, excluidos los haberes pasivos, cuando la Entidad pagadora las satisfaga a través de establecimientos abiertos o situados en Navarra.

B) Retenciones sobre rendimientos del capital mobiliario.

Uno. Las retenciones sobre dividendos y participaciones en los beneficios de Sociedades y entidades de cualquier clase, así como sobre cualquier otra utilidad percibida de las mismas en virtud de la condición de socio, accionista o partícipe cuando la Sociedad o entidad deudora esté sujeta por Impuesto sobre Sociedades a la misma. Si dicha Sociedad estuviese sujeta a las dos Administraciones, las retenciones se atribuirán a cada Administración en proporción a su cifra relativa.

Dos. Las retenciones sobre los intereses y primas de amortización de las Deudas y empréstitos emitidos por la Comunidad Foral de Navarra y demás Administraciones Públicas Territoriales de Navarra. Las que correspondan a emisiones realizadas por el Estado y por las Administraciones Públicas de territorio común, corresponderán siempre al Estado.

Tres. Las retenciones sobre intereses y primas de amortización de obligaciones y títulos similares, simples o hipotecarios satisfechos por personas o entidades domiciliadas en Navarra, corresponderán a una u otra Administración según el número Uno.

Corresponderán en todo caso al Estado las retenciones relativas a los intereses de las Deudas y Obligaciones extranjeras.

Cuatro. Las retenciones sobre los intereses de préstamos con hipoteca inmobiliaria cuando radique en Navarra la garantía. En su caso, para el cálculo de las retenciones correspondientes a cada Administración se prorratearán los intereses proporcionalmente al valor de los bienes en garantía, sitos en los territorios común y navarro. Cuando hubiese especial asignación de garantía, será ésta la cifra que sirva de base al prorrateo.

Cinco. La retención relativa a los intereses de préstamos con hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento cuando radique en Navarra el Registro donde se inscriba la garantía.

Seis. Las retenciones sobre las contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación, que se satisfagan o abonen como consecuencia de la colocación de capitales, o de la titularidad de cuentas, en establecimientos situados en Navarra de toda clase de instituciones financieras o de crédito, cualquiera que sea el domicilio de las mismas.

Siete. Las retenciones sobre los demás rendimientos del capital mobiliario no contempladas en los números anteriores, cuando la persona o entidad pagadora esté domiciliada en Navarra. Si se tratase de sociedades o entidades sujetas por el Impuesto sobre Sociedades a las dos Administraciones, las retenciones se atribuirán a cada una según la cifra relativa de negocios.

C) Retenciones sobre rendimientos de actividades profesionales o artísticas.

Las retenciones sobre contraprestaciones por servicios o actividades de profesionales o artistas que se hubiesen prestado o realizado en Navarra, cualquiera que sea el domicilio de la persona o entidad pagadora, siempre que ésta tenga establecimiento en Navarra.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, las retenciones que proceda efectuar a los expendedores de lotería corresponderán en todo caso al Estado.

CAPITULO SEGUNDO**El hecho imponible****Artículo 3.º Concepto de hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la obtención de la renta por el sujeto pasivo.

2. Componen la renta del sujeto pasivo:

- a) Los rendimientos del trabajo personal.
- b) Los rendimientos de las explotaciones económicas de toda índole y los derivados de actividades profesionales o artísticas.
- c) Los rendimientos derivados de cualquier elemento patrimonial que no se encuentre afecto a las actividades referidas en la letra anterior.
- d) Los incrementos de patrimonio determinados de acuerdo con lo previsto en esta Ley Foral.

A los efectos de esta Ley Foral, la afectación de los elementos patrimoniales sólo se podrá entender, respecto de bienes inmuebles, para los que se utilicen en cobijar las instalaciones para el ejercicio real de las actividades que se citan y los servicios económicos y socioculturales de su personal, y, en cuanto a los bienes muebles, respecto de aquéllos que sirvan al objeto de la explotación económica o actividad profesional o artística de que se trata. Nunca se considerarán afectos los bienes de esparcimiento y recreo.

3. Las prestaciones de trabajo personal y las de bienes, en sus distintas modalidades, se presumirán retribuidas salvo prueba en contrario.

4. No tendrán la consideración de renta los premios de la Lotería Nacional, del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas y de la Organización Nacional de Ciegos, así como los premios literarios, artísticos y científicos relevantes que se determinen reglamentariamente. Tampoco tendrán la consideración de renta las indemnizaciones que constituyen compensación de la pérdida o deterioro de bienes o derechos que no sean susceptibles de integrar el hecho imponible del Impuesto sobre el Patrimonio.

CAPITULO TERCERO**El sujeto pasivo****SECCION PRIMERA
Normas Generales****Artículo 4.º Sujeto pasivo.**

1. Son sujetos pasivos del Impuesto todas aquellas personas físicas que reúnan los requisitos establecidos en el número 1 del artículo 2.º.

2. Cuando las personas físicas estén integradas en una unidad familiar, todos los componentes de la misma quedarán conjunta y solidariamente sometidos al Impuesto como sujetos pasivos, con arreglo al régimen que para tal supuesto prevén los artículos 5.º, 6.º, 28.º y 30.º de esta Ley Foral.

Artículo 5.º Modalidades de unidad familiar.

1.º A los efectos previstos en el número 2 del artículo anterior, constituyen modalidades de unidad familiar:

Primero. La integrada por los cónyuges y, si los hubiere, los hijos menores de edad, con excepción de los que con el consentimiento de los padres vivan independientemente de éstos.

Segundo. En los casos de nulidad, disolución del matrimonio o separación judicial, la forma por el cónyuge y los hijos a que se refiere el apartado anterior, que estén confiados a su cuidado.

Tercero. El padre o madre solteros y los hijos que reúnan los requisitos a que se refiere el apartado primero.

Cuarto. Los hermanos sometidos a tutela.

2. Nadie pertenecerá a la vez a dos unidades familiares.

Artículo 6.º Renta de la unidad familiar.

1. Cuando los sujetos pasivos compongan una unidad familiar se acumularán todos los rendimientos e incrementos de patrimonio de todos los miembros de la misma, cualquiera que sea el régimen económico del matrimonio.

2. En los supuestos de anualidades por alimentos satisfechos por decisión judicial, el importe de las mismas se computará como incremento de patrimonio en el receptor, disminuyendo la renta gravable en el obligado a satisfacerlas.

Artículo 7.º Retenciones a cuenta.

Las personas jurídicas o entidades que satisfagan o abonen a una persona física rendimientos de los definidos en el artículo 3.º estarán obligados a retener, en concepto de pago a cuenta, la cantidad que proceda e ingresar su importe en la Hacienda de Navarra según lo establecido en esta Ley Foral y lo dispuesto reglamentariamente. También estarán obligados a retener los empresarios individuales y los profesionales respecto de los rendimientos expresados que satisfagan

o abonen en el ejercicio de sus actividades empresariales y profesionales.

SECCION SEGUNDA
Atribución e imputación de rendimientos

Artículo 8.º Atribución e imputación de rendimientos.

1. Las rentas correspondientes a las Sociedades Civiles, tengan o no personalidad jurídica, herencias yacentes, comunidades de bienes, sean públicos o no sus pactos y demás entidades que carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, se atribuirán a los socios, herederos, comuneros y partícipes, respectivamente, según las normas o pactos aplicables en cada caso y si éstos no constarán a la Administración en forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales.

2. Se imputarán, en todo caso, a los socios y se integrarán en su correspondiente base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o, en su caso, en el de Sociedades, las bases imponibles positivas obtenidas por las sociedades que se hallen sujetas a tributación por el Impuesto sobre Sociedades a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o a ambas Administraciones por cifra relativa de negocios, en los supuestos siguientes:

A) Las Sociedades de Inversión Mobiliaria sin cotización oficial en Bolsa, las Sociedades de Cartera y las Sociedades de mera tenencia de bienes, cuando en todas ellas se dé cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que más del cincuenta por ciento del capital social pertenezca a un grupo familiar, entendiéndose por tal el constituido por personas unidas por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad hasta el cuarto grado, inclusive.

b) Que más del cincuenta por ciento del capital social pertenezca a diez o menos socios siempre que ninguno de ellos sea persona jurídica de Derecho Público.

A los efectos de este precepto:

1. Son Sociedades de Cartera aquellas en que más de la mitad de su activo está constituido por valores mobiliarios.

2. Son Sociedades de mera tenencia de bienes aquellas en que más de la mitad de su activo, estimado en valores reales, no está afecto a actividades empresariales o profesionales, tal como se definen en el artículo 14.º de esta Ley Foral.

B) Las entidades jurídicas constituidas para el ejercicio de una actividad profesional en las que todos sus socios sean profesionales que, directa o indirectamente, estén vinculados al desarrollo de dicha actividad.

3. La base imponible atribuible a los socios será la que resulte de las normas del Impuesto sobre Sociedades para la determinación de la misma.

La base imponible negativa no será objeto de imputación directa, pudiéndose compensar con bases imponibles positivas obtenidas por la propia Sociedad en los cinco ejercicios inmediatos y sucesivos a aquel en que se originó la misma.

4. Las entidades a que se refieren los números 1 y 2 anteriores no tributarán por el Impuesto sobre Sociedades.

CAPITULO CUARTO
La base imponible

Artículo 9.º Base imponible.

1. Constituye la base imponible el importe de la renta en el período de la imposición.

2. Las cuantías de las distintas partidas, positivas o negativas, que componen la renta se integran y compensan para el cálculo de la base imponible, en los términos previstos en esta Ley Foral, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Foral 15/1985, de 14 de junio, sobre Régimen Tributario de determinados activos financieros, sean necesarias para la aplicación de tipos impositivos diversos.

CAPITULO QUINTO
Determinación de la renta
SECCION PRIMERA
Rendimientos del Trabajo

Artículo 10. Rendimientos del trabajo.

1. Se considerarán rendimientos del trabajo todas las contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, que se deriven exclusivamente, bien sea directa o indirectamente, del trabajo personal del sujeto pasivo.

2. Se incluirán en particular entre dichos rendimientos:

a) Los premios e indemnizaciones no comprendidos en el número 4 del artículo 3.º.

b) Las remuneraciones en concepto de gastos de representación.

c) Las pensiones y haberes pasivos, cualquiera que sea la persona que haya generado el derecho a su percepción.

d) Las retribuciones en especie. La utilización de vivienda por razón de cargo o empleo público se estimará en un tres por ciento del valor por el que se hallen computados o deberían, en su caso, computarse a los efectos del Impuesto sobre el Patrimonio y como máximo en un diez por ciento del sueldo correspondiente.

e) Las dietas y asignaciones para gastos de viaje, excepto los de locomoción y los normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería.

f) Las asignaciones o partes de fundador y bonos de disfrute que se entreguen como remuneración de servicios.

3. Para la determinación de los rendimientos netos a que se refiere este artículo, se deducirán, en su caso, de los rendimientos íntegros obtenidos por el sujeto pasivo, exclusivamente, los siguientes conceptos:

a) Las cantidades abonadas con carácter obligatorio a Montepíos Laborales y Mutualidades, cuando amparen, entre otros, el riesgo de muerte; cotizaciones de la Seguridad Social correspondientes al sujeto pasivo; detracciones por derechos pasivos y cotizaciones de los Colegios de Huérfanos o Instituciones similares.

b) La cantidad que resulte de aplicar el dos por ciento sobre el importe de los ingresos íntegros en concepto de gastos de difícil justificación.

c) Cuando varios miembros de la unidad familiar obtengan individualmente rendimientos del trabajo, se deducirá, además, el veinticinco por ciento de los ingresos íntegros del trabajo correspondientes a la unidad familiar, con exclusión de los obtenidos por el miembro de aquélla que los tenga superiores, sin que en ningún caso esta minoración pueda exceder de 500.000 pesetas por unidad familiar.

SECCION SEGUNDA
Rendimientos del capital

Artículo 11. Rendimientos del capital.

1. A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de rendimientos del capital la totalidad de las contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, que provengan directa o indirectamente de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al sujeto pasivo y no se hallen afectos a actividades profesionales o empresariales realizadas por el mismo.

2. En todo caso se incluirán como rendimientos del capital:

a) Los provenientes de los bienes inmuebles, tanto rústicos como urbanos, que no se hallen afectos a actividades empresariales, profesionales o artísticas.

b) Los que provengan del capital mobiliario y, en general, de los restantes bienes o derechos de que sea titular el sujeto pasivo.

Artículo 12. Rendimientos procedentes de bienes de naturaleza rústica o urbana.

1. Se considerarán como rendimientos procedentes de la propiedad o posesión de inmuebles rústicos y urbanos:

a) En el supuesto de los inmuebles arrendados o subarrendados, el importe que por todos los conceptos se perciba del arrendatario o subarrendatario, incluido, en su caso, el correspondiente a todos aquellos bienes cedidos con el inmueble. Si el propietario o el titular del derecho real de disfrute se reservase algún aprovechamiento, se computarán también como ingresos las cantidades que correspondan al mismo.

b) En el supuesto de los inmuebles urbanos utilizados por sus propietarios, la cantidad que resulte de aplicar el tipo de tres por ciento al valor por el que se hallen computados o en su caso deberían computarse a los efectos del Impuesto sobre el Patrimonio.

c) En el supuesto de vivienda propiedad de persona distinta del promotor que se encuentre desocupada durante más de diez meses al año seguidos o alternos y que pertenezca a personas físicas o a miembros de una misma unidad familiar que posean más de tres viviendas, se estimará la renta que resulte de aplicar el tres por ciento al valor por el que se hallen computadas o que deberían computarse a los efectos del Impuesto sobre el Patrimonio.

d) Lo establecido en las letras a), b) y c) anteriores será de aplicación a los titulares de derechos reales de disfrute.

e) Los rendimientos procedentes de los derechos reales que recaigan sobre los bienes rústicos o urbanos.

2. Para la determinación de los rendimientos netos a que se refieren el número 1 anterior, se deducirán de los rendimientos íntegros obtenidos por el sujeto pasivo los gastos necesarios para la obtención de aquéllos y el importe del deterioro sufrido por los bienes de los que los ingresos procedan, excepto para los rendimientos a que

se refiere la letra b) del número 1 anterior, de los que no se deducirá ninguna cantidad en concepto de gasto, salvo los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de los bienes de que dichos rendimientos procedan.

Artículo 13. Rendimientos procedentes del capital mobiliario.

1. Se considerarán rendimientos procedentes del capital mobiliario todas las percepciones, cualesquiera que sea su denominación, que se deriven directa o indirectamente de elementos patrimoniales de tal naturaleza, tanto bienes como derechos, cuya titularidad corresponda al sujeto pasivo y no se hallen afectos a actividades empresariales, profesionales o artísticas realizadas por el mismo.

2. En particular se incluirán entre dichos rendimientos:

a) Los dividendos, primas de asistencia a Juntas y participaciones en los beneficios de sociedades o asociaciones, así como cualquier otra utilidad percibida de la entidad en virtud de la condición de socio, accionista o partícipe.

b) Cualquier clase de títulos jurídicos, excepto aquellos a que se refiere el penúltimo párrafo de la letra a) del número 8 del artículo 16.º, que estatutariamente faculten para participar en los beneficios de una sociedad o asociación, por algún concepto distinto del de la remuneración directa de los servicios prestados a la entidad, como directores, gestores, consejeros, administradores o empleados de la misma.

c) Las contraprestaciones de todo tipo, dinerarias o en especie, satisfechas por la captación o utilización de capitales ajenos, incluidas las primas de emisión y amortización y las contraprestaciones obtenidas por los partícipes no gestores en las cuentas en participación, créditos participativos y operaciones análogas, así como la diferencia entre el importe satisfecho en la emisión, primera colocación o endoso y el comprometido a reembolsar al vencimiento en aquellas operaciones cuyo rendimiento se fije, total o parcialmente, de forma implícita a través de documentos tales como letras de cambio, pagarés, bonos, obligaciones, cédulas y cualquier otro título similar utilizado para la captación de recursos ajenos.

Cuando la permanencia del título en la cartera del prestamista o inversor sea inferior a la vigencia del título, se computará como rendimiento la diferencia entre el importe de la adquisición o suscripción y el de la enajenación o amortización.

d) Los procedentes de la propiedad intelectual cuando el sujeto pasivo no sea el autor, de la propiedad industrial; de la prestación de asistencia técnica y del arrendamiento de bienes, cosas, negocios o minas.

e) Las rentas vitalicias y otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales.

3. a) Para determinación de los rendimientos netos a que se refiere este artículo, se deducirán, en su caso, de los rendimientos íntegros obtenidos por el sujeto pasivo los siguientes gastos:

1. De administración y custodia.

2. Los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición de los bienes o derechos de esta naturaleza, cuyos rendimientos íntegros se computen, hasta el límite de 200.000 pesetas.

b) No se computarán rendimientos negativos derivados de las contraprestaciones a que se refiere la letra c) del número anterior, provenientes de los activos financieros regulados en el artículo 4.º de la Ley Foral 15/1985, de 14 de junio, sobre Régimen Tributario de determinados activos financieros.

c) Excepcionalmente, cuando se trate de rendimientos derivados de la prestación de asistencia técnica y del arrendamiento de bienes, negocios o minas, de los rendimientos conjuntos a que alude el número 4 de este artículo, se deducirán los gastos necesarios para su obtención y el importe del deterioro sufrido por los bienes de los que los ingresos procedan, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 de la letra a) de este número.

4. Cuando los rendimientos comprendidos en este artículo se produzcan conjuntamente con rendimientos atribuibles a bienes rústicos o urbanos, o al trabajo personal, la totalidad del rendimiento se regulará por lo contenido en el presente artículo y en el artículo 15.º de esta Ley Foral.

SECCION TERCERA

Rendimientos de actividades empresariales y profesionales

Artículo 14. Concepto.

1. Se considerarán rendimientos de actividades empresariales o profesionales aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del sujeto pasivo la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, están incluidos entre dichos rendimientos los provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, forestales, pesque-

ras, industriales, comerciales, de servicios, mineras, profesionales y artísticas.

2. El rendimiento neto de las actividades empresariales y profesionales se determinará por la diferencia entre la totalidad de los ingresos, incluso el autoconsumo, las subvenciones y demás transferencias corrientes y los gastos pertinentes enumerados en el artículo 15.º de esta Ley Foral.

Artículo 15. Gastos necesarios.

1. Para la determinación de los rendimientos netos de las actividades empresariales o profesionales se deducirán, en su caso, de los rendimientos íntegros obtenidos por el sujeto pasivo, los gastos necesarios para la obtención de aquéllos y el importe del deterioro sufrido por los bienes de los que los ingresos procedan, entre los que pueden enumerarse los siguientes:

a) Los tributos y recargos que no sean de los correspondientes a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o del Estado, así como las exacciones parafiscales, tasas, recargos y contribuciones especiales de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o del Estado, no repercutibles legalmente, cualquiera que sea su denominación, siempre que incidan sobre los rendimientos computados o los bienes productores de los mismos y no tengan carácter sancionador.

b) Las cantidades abonadas a Montepíos Laborales y Mutualidades obligatorias, cuando amparen, entre otros, el riesgo de muerte; cotizaciones de la Seguridad Social correspondientes al sujeto pasivo; deducciones por derechos pasivos y cotizaciones de los Colegios de Huérfanos o Instituciones similares.

c) Las cuotas satisfechas a Corporaciones o Colegios profesionales.

d) El importe de las adquisiciones corrientes de bienes y servicios, efectuadas a terceros, siempre que reúnan las dos condiciones siguientes:

a) que se realicen para la obtención de los ingresos, y

b) Que el bien o servicio suministrado no forme parte del activo del sujeto pasivo el último día del período impositivo.

e) Las cantidades devengadas por terceros en contraprestación directa o indirecta de servicios personales, siempre que dichos terceros estén adscritos o hayan prestado servicios relacionados con la actividad económica productiva correspondiente, con exclusión de las satisfechas por servicios personales prestados para el consumo o aplicación de renta.

En particular:

a) Las cantidades satisfechas en virtud de precepto legal para fines sociales.

b) Las cantidades destinadas por el sujeto pasivo u otros miembros de la unidad familiar al seguro de accidentes del personal.

c) Las asignaciones del sujeto pasivo u otros miembros de la unidad familiar a las instituciones de previsión del personal, siempre que su administración y disposición no corresponda a aquéllos:

f) Los intereses, alquileres y demás contraprestaciones de la cesión al sujeto pasivo de elementos patrimoniales, cuando no se transmita la propiedad de los mismos y los rendimientos de dichos elementos patrimoniales se computen o sean susceptibles de ser computados en la base imponible de este impuesto.

g) Las cantidades destinadas a la amortización de los valores del inmovilizado, material o inmaterial, siempre que respondan a depreciación efectiva y estén contabilizadas.

Se considerará que estas amortizaciones cumplen el requisito de efectividad:

a) Cuando no excedan del resultado de aplicar a los valores contables o de adquisición los coeficientes establecidos o que se establezcan reglamentariamente.

No obstante, se admitirá que se apliquen coeficientes superiores cuando el sujeto pasivo justifique la efectividad de la depreciación.

b) Cuando se ajusten a un plan formulado por el titular de la actividad y aceptado por la Administración en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

h) Las cantidades empleadas en la conservación y reparación del activo material, pero no las destinadas a su ampliación o mejora.

i) Las primas por razón del seguro de los bienes, derechos y productos afectos o integrados en la actividad productiva, con exclusión de los que afecten a bienes de consumo o disfrute.

j) Los saldos favorables que el titular de la actividad considere de dudoso cobro, siempre que esta circunstancia quede suficientemente justificada, a condición de que se traspasen a una cuenta especial de carácter suspensivo, que aparecerá compensada con otra de pasivo dotada con cargo a la cuenta de resultados del ejercicio.

Respecto de dichos saldos el Gobierno de Navarra establecerá reglamentariamente los coeficientes máximos de dotación a la provisión por insolvencias en función de las condiciones de morosidad de las operaciones.

Dichos coeficientes no resultarán aplicables a las operaciones debidamente garantizadas por garantía hipotecaria, prenda o aval de Entidades Públicas, en cuanto a la parte garantizada, así como tampoco a los saldos adeudados por personas o Entidades que tengan la consideración de vinculadas según lo dispuesto en el número 4 del artículo 12 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades.

k) La reducción del valor de los fondos editoriales que figuren en el activo de las empresas que realicen tal actividad, en la medida que sea estimada su depreciación en el mercado, una vez transcurridos dos años desde la publicación de las respectivas ediciones.

1) Las dotaciones anuales a los Fondos de reversión, según plan aprobado por la Administración, y hasta el valor del activo que deba revertir a la Administración pública concedente, sin perjuicio de la amortización de los elementos que sean depreciables.

2. No tendrán la consideración de gastos deducibles en ningún caso:

a) Los donativos y demás liberalidades, salvo que se comprendan en el concepto genérico de partidas deducibles a que se refiere el número 1 de este artículo y sin perjuicio de lo establecido en el número 2 del artículo 16 de esta Ley Foral.

b) Los pagos o prestaciones de cualquier clase que se efectúen entre las distintas personas que componen la unidad familiar, los cuales tampoco se computarán como ingreso de la persona que los reciba.

c) Las multas y sanciones establecidas por un ente público y que no tengan un origen contractual que le sean impuestas al sujeto pasivo.

SECCION CUARTA

Incrementos y disminuciones patrimoniales

Artículo 16. Concepto y determinación.

1. Son incremento o disminuciones de patrimonio las variaciones en el valor del patrimonio del sujeto pasivo que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo lo dispuesto en el número siguiente de este artículo y en la Ley Foral 15/1985, de 14 de junio, sobre Régimen Tributario de determinados activos financieros.

2. No son incrementos o disminuciones de patrimonio a que se refiere el número anterior los aumentos en el valor del patrimonio que procedan de rendimientos sometidos a gravamen en este Impuesto, por cualquier otro de sus conceptos, ni tampoco aquéllos que se encuentren sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

No son disminuciones patrimoniales las debidas al consumo o a liberalidades del sujeto pasivo, las pérdidas que procedan de actividades comprendidas en los artículos 10 al 14 de esta Ley Foral, las originadas por el juego y las no justificadas cualquiera que sea su origen.

No se estimará que existen incrementos o disminuciones de patrimonio en los supuestos de división de la cosa común, disolución de la sociedad de gananciales o conquistas y, en general, en la disolución de comunidades o separación de comuneros.

3. Son incrementos o disminuciones de patrimonio y como tales se computarán en la renta del transmitente las diferencias de valor que se pongan de manifiesto con motivo de cualquier transmisión lucrativa.

4. El importe de los incrementos o disminuciones del patrimonio será:

1.º En el supuesto de enajenación onerosa o lucrativa, la diferencia entre los valores de adquisición y enajenación de los elementos patrimoniales.

2.º En el supuesto de transmisión "mortis causa", la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales.

3.º En los demás supuestos, el valor de adquisición de los elementos patrimoniales o partes proporcionales, en su caso.

5. Cuando se trate de bienes adquiridos con anterioridad al 29 de diciembre de 1978, se tomará como valor de adquisición el que haya figurado en la primera declaración inmediata posterior que se hubiese formulado por el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas o, en su caso, en la declaración de bienes y valores para aquellos sujetos pasivos que no hubieran estado obligados a presentar declaración por el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, cuando estos valores fuesen superiores al de adquisición y no excediesen del valor de mercado.

6. Cuando la variación en el valor del patrimonio proceda de una transmisión a título oneroso, el valor de adquisición estará formado por la suma de:

a) El importe real por el que dicha adquisición se hubiese efectuado.

b) El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos, inherentes a la transmisión, que

hubiesen sido satisfechos por el adquirente. Este valor se minorará, en su caso, en el importe de las amortizaciones por la depreciación que hayan experimentado los citados bienes.

El valor de enajenación se estimará en el importe real por el que dicha enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirán, en su caso, los gastos y tributos a que se refiere la letra b) de este número en cuanto resulten satisfechos por el enajenante.

7. En los supuestos de transmisión "mortis causa" y cuando la adquisición o la enajenación hubiese sido a título lucrativo, constituirán los valores respectivos aquellos que se determinen a los efectos del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

8. Cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda:

a) De la enajenación de valores mobiliarios que coticen en Bolsa, el incremento o disminución se computará por la diferencia entre el coste medio de adquisición y el valor de enajenación determinado por su cotización en Bolsa en la fecha en que ésta se produzca.

Para la determinación del coste de adquisición se deducirá el importe de los derechos de suscripción enajenados.

Cuando se trate de acciones total o parcialmente liberadas, el coste se computará por el importe realmente satisfecho por el sujeto pasivo.

Lo establecido en esta letra a) será de aplicación cuando proceda en los supuestos de enajenación de valores mobiliarios distintos de los enumerados en la letra c) del número 2 del artículo 13.

b) De la enajenación de valores mobiliarios a los que se refiere la letra a) anterior que no se coticen en Bolsa, el incremento o disminución patrimonial se computará por la diferencia entre el coste medio de adquisición y el valor de enajenación, deducidos, en su caso, los gastos originados por la transmisión que corran a cargo del vendedor.

Se entenderá por valor de enajenación el importe real efectivamente satisfecho.

c) De la enajenación de las acciones u otras participaciones en el capital de las sociedades a que se refiere el número 2 del artículo 8, el incremento o disminución se computará por la diferencia entre el coste de adquisición y de titularidad y el valor de enajenación de aquéllas. A tal efecto, el coste de adquisición y de titularidad se estimará integrado:

1.º Por el precio o cantidad desembolsada para la adquisición de los expresados valores, y

2.º Por el importe de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución, hubiesen sido imputados a los socios como rendimientos de sus acciones o participaciones en el período de tiempo comprendido entre su adquisición y enajenación.

Inversamente, serán objeto de deducción las pérdidas sociales que en el expresado período no hubiesen podido ser compensadas por la Sociedad, incluidas las que, con anterioridad al 1 de enero de 1986, hubiesen sido imputadas a los socios por la titularidad de las acciones o participaciones enajenadas.

d) De las aportaciones no dinerarias a sociedades, el incremento o disminución de patrimonio se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición de los bienes o derechos aportados y la cantidad mayor de las tres siguientes:

1.ª El valor nominal de la aportación.

2.ª El valor de cotización en Bolsa de los títulos recibidos en el día en que se formalice la aportación o el inmediato anterior.

3.ª La valoración del bien aportado según los criterios establecidos en las normas del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

e) De la separación de los socios o disolución de sociedades, se considerará incremento o disminución de patrimonio la diferencia en más o menos entre el valor de los bienes recibidos como consecuencia de la separación o la cuota de liquidación social y el valor de adquisición del título o participación del capital que corresponda a aquella cuota.

En los casos de fusión o absorción de Sociedades, el incremento o disminución patrimonial se computará por la diferencia entre el valor de adquisición de los títulos o derechos representativos de la participación en el capital de la Sociedad que se extingue y el valor de los títulos o derechos recibidos de la Sociedad absorbente o de la nueva Sociedad creada como consecuencia de la fusión.

Cuando se trate de la separación de socios o disolución de las sociedades comprendidas en el número 2 del artículo 8, se computará el valor de adquisición y de titularidad en análogos términos a los recogidos en la letra c) anterior.

Lo dispuesto en esta letra se entenderá sin perjuicio de lo establecido en la Norma sobre Régimen Fiscal de las funciones de Empresas, de 8 de febrero de 1982.

f) Del canje, conversión o estampillado de títulos, no comprendidos en el artículo 13.2.c) de esta Ley Foral, el incremento o disminución patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición de los títulos que se ceden y el que corresponda a los títulos que se reciben o estampillen.

9. En el caso de subarriendo o traspaso consentido, se computará como incremento o disminución patrimonial del arrendatario o cedente el importe que le corresponda en el subarriendo o traspaso, deducidos en sus respectivos casos el canon arrendaticio y la participación que corresponda al propietario o usufructuario.

10. a) Cuando se perciban indemnizaciones o capitales por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales asegurados, se computará como incremento o disminución patrimonial la diferencia en más o en menos entre la cantidad percibida y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño.

b) Cuando se perciban indemnizaciones derivadas de lesiones personales, el incremento vendrá determinado por la cuantía que exceda del coste ocasionado al sujeto pasivo como consecuencia de las referidas lesiones, siempre y cuando no tengan la consideración de rendimiento del trabajo personal.

No obstante, no se tomará en consideración para la determinación del incremento el mencionado coste cuando el mismo se deduzca como gasto de enfermedad según lo previsto en el artículo 25 de esta Ley Foral.

c) Cuando se perciban indemnizaciones o capitales derivados de contratos de seguro sobre la vida o invalidez, conjunta o separadamente, el incremento o disminución patrimonial vendrá determinado por la diferencia entre la cantidad que se perciba y el importe de las primas satisfechas.

11. En los casos de permuta de bienes o derechos, excepto los recogidos en la letra f) del número 8 de este artículo y en la letra c) del número 2 del artículo 13 de esta Ley Foral, el incremento o disminución patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición del bien o derecho que se cede y el valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio.

12. En los supuestos de anualidades por alimentos satisfechas por decisión judicial, se estará a lo dispuesto en el número 2 del artículo 6.

13. Tendrán la consideración de incrementos de patrimonio no justificados, las adquisiciones que se produzcan a título oneroso cuando su financiación no se corresponda con la renta y patrimonio declarados por el sujeto pasivo, así como en el caso de elementos patrimoniales o rendimientos ocultados en la declaración del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio o en la de este Impuesto, respectivamente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23 de esta Ley Foral.

14. No obstante lo establecido en el presente artículo, los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto en la transmisión de elementos materiales del activo fijo afectos a actividades empresariales o profesionales, necesarios para la realización de las mismas, no serán gravados siempre que el importe total de la enajenación se reinvierta en bienes de la misma naturaleza y destino en un período no superior a dos años, contados a partir de la fecha de enajenación.

Asimismo, se excluirán de gravamen los incrementos de patrimonio obtenidos por la enajenación de la vivienda habitual del contribuyente, siempre que el importe total de la misma se reinvierta en la adquisición de otra vivienda habitual y dicho importe no exceda de quince millones de pesetas. La reinversión deberá realizarse en un plazo no superior a dos años, contados a partir de la fecha de la enajenación.

Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la enajenación o superior a quince millones de pesetas, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional del incremento de patrimonio obtenido que corresponda a la cantidad reinvertida o al límite de quince millones de pesetas, según los casos.

15. Lo dispuesto en el número 3 de este artículo no será aplicable cuando la transmisión se produzca por causa de muerte en favor de ascendientes y descendientes de la línea recta o directa o entre adoptantes y adoptados con adopción plena o entre cónyuges.

SECCION QUINTA

Compensación de Pérdidas

Artículo 17. Compensación de pérdidas.

1. Si en virtud de las normas aplicables para la determinación de la parte de base imponible constituida por rendimientos netos, aquélla resultase negativa, su importe podrá ser compensado de la siguiente forma:

a) Con los rendimientos netos positivos que se obtengan en los cinco ejercicios inmediatos siguientes.

b) Con los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto en el propio ejercicio o en los cinco inmediatos siguientes.

2. La compensación podrá efectuarse en la cuantía que el sujeto pasivo estime conveniente, sin exceder del importe de los rendimientos netos e incrementos de patrimonio a que se refiere el número 1 anterior, ni practicarse fuera de dicho plazo.

SECCION SEXTA

Régimen de determinación de la base

Artículo 18. Determinación de la base.

1. La base imponible se determinará mediante la suma algebraica de los rendimientos netos, incrementos y disminuciones patrimoniales en los términos previstos en esta Ley Foral, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Foral 15/1985, de 14 de junio, sobre régimen tributario de determinados activos financieros.

A estos efectos, las disminuciones patrimoniales se deducirán exclusivamente de los incrementos de patrimonio. Si el resultado de la operación anterior fuese negativo, o no existiesen incrementos de patrimonio, su importe podrá ser compensado dentro de los cinco ejercicios inmediatos siguientes, hasta ser absorbido por los posibles incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto en igual período, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 23 de esta Ley Foral.

En ningún caso podrá efectuarse la deducción fuera de dicho plazo mediante la acumulación a disminuciones patrimoniales de ejercicios posteriores.

2. La cuantía de los distintos componentes de la base se determinará en régimen de estimación directa.

3. No obstante, reglamentariamente, se podrán establecer supuestos de estimación objetiva singular para los rendimientos de pequeña cuantía de los regulados en el artículo 14 de esta Ley Foral.

4. Nadie estará obligado a aceptar el régimen de estimación objetiva singular, que sólo será renunciable con anterioridad al período correspondiente y para la totalidad de los rendimientos afectados por el mismo.

5. Nunca serán de aplicación regímenes de estimación objetiva global, ni de estimación por jurados.

6. Cuando la determinación de la base imponible no pudiera ser realizada por los procedimientos anteriores se determinará en régimen de estimación indirecta de bases, conforme a lo establecido en el Acuerdo del Parlamento Foral de 19 de mayo de 1981 y disposiciones reglamentarias que sean de aplicación.

CAPITULO SEXTO

Período de imposición y devengo del Impuesto

Artículo 19. Período de imposición.

El período de la imposición será el año natural, y el Impuesto se devengará el día 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 20. Período impositivo inferior al año.

1. El período impositivo será inferior al año natural en los siguientes casos:

a) Tratándose de un sujeto pasivo que no forme parte de una unidad familiar, por fallecimiento del mismo en un día distinto del 31 de diciembre.

b) En caso de sujetos pasivos integrantes de una unidad familiar, por disolución del matrimonio, ya se produzca éste por el fallecimiento de uno o ambos cónyuges o por el divorcio, por nulidad del matrimonio o por separación matrimonial en virtud de sentencia judicial y por el fallecimiento del padre o madre solteros.

2. En los supuestos previstos en el número anterior el período impositivo finalizará, devengándose en consecuencia el impuesto, cuando se produzcan las circunstancias que se indican en el mismo, iniciándose en ese momento un nuevo período impositivo para los sujetos pasivos, según las nuevas condiciones en que se encuentren, que finalizará el 31 de diciembre si antes de dicha fecha no se vuelve a producir alguna circunstancia de las anteriormente citadas.

3. La base imponible será la que corresponda a la renta obtenida hasta las fechas indicadas en el número anterior, sin que proceda, en ningún caso, elevación al año.

4. Las deducciones en la cuota reguladas en las letras a), b), c) y d) del artículo 25 que resulten aplicables, se reducirán proporcionalmente al número de días del año natural que integren el período impositivo.

5. Los herederos y legatarios estarán solidariamente obligados frente a la Hacienda de Navarra con los sujetos pasivos supérstites de la unidad familiar y ocuparán respecto a éstos el lugar del causante a efectos del prorrateo regulado en el artículo 27 de esta Ley Foral.

Artículo 21. Determinación de circunstancias personales y familiares.

La determinación de los miembros de la unidad familiar y de las circunstancias personales y familiares que deban tenerse en cuenta a efectos de lo establecido en las letras a), b), c) y d) del artículo 25, se realizará conforme a la situación existente en la fecha del devengo del impuesto.

Artículo 22. Imputación temporal de ingresos y gastos.

1. Los ingresos y gastos que determinan la base del impuesto se imputarán al período en que se hubiesen devengado los unos y

producido los otros, con independencia del momento en que se realicen los correspondientes cobros y pagos.

2. No obstante, los sujetos pasivos podrán utilizar criterios de imputación distintos, sin que ello origine ninguna alteración en la calificación fiscal de los ingresos o gastos, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se manifieste y justifique al presentar la declaración correspondiente al primer ejercicio en que deban surtir efecto.

b) Que se especifique el plazo de su aplicación.

Dentro de este plazo, el sujeto pasivo deberá ajustarse necesariamente a los criterios por él mismo elegidos.

3. En ningún caso, el cambio de criterio comportará que algún ingreso o gasto quede sin computar.

4. En el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado los rendimientos se entenderán obtenidos proporcionalmente a medida que se efectúen los cobros correspondientes, salvo que el sujeto pasivo decida imputarlos al momento del nacimiento del derecho.

5. Las diferencias, positivas o negativas, que se produzcan en las cuentas representativas de saldos en moneda extranjera como consecuencia de la modificación experimentada en sus cotizaciones se computarán en el momento del cobro o del pago respectivo.

En los casos de operaciones financieras concertadas en divisas y saldos en moneda extranjera, con duración superior al año en ambos casos, el sujeto pasivo podrá ajustar la valoración de tales operaciones y saldos en función del tipo de cotización, al cierre del ejercicio, de la divisa en que se expresen, integrándose la diferencia obtenida dentro de la base imponible, debiéndose mantener este criterio, una vez elegido, de forma continuada hasta la cancelación de la operación.

El ajuste realizado deberá reflejarse en la valoración a efectos del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, pero no en la valoración de los bienes financiados con los recursos obtenidos.

Cuando las diferencias a que se refiere el párrafo primero de este apartado resulten superiores al 5 por 100 de la valoración anterior, dicha diferencia podrá ser objeto de periodificación en el plazo que reste hasta el vencimiento de la operación financiera o linealmente en un período no superior a cinco años, a opción del sujeto pasivo.

No obstante, cuando se trate de diferencias de cambio producidas en operaciones destinadas a la financiación de inmovilizados materiales amortizables, dichas diferencias podrán periodificarse, a efectos fiscales, en forma lineal o degresiva y dentro del plazo máximo de vida útil que, para su amortización, corresponda a las inversiones realizadas.

6. En el caso de subvenciones por cuenta de capital los ingresos se entenderán obtenidos en la misma medida en que se amorticen los bienes financiados con cargo a dicha subvención. Si los bienes no fuesen susceptibles de amortización o ésta implicase un período superior a diez años, a contar desde la respectiva subvención, ésta se computará como ingreso por décimas partes durante dicho período.

7. El valor de los elementos patrimoniales, ocultados en la declaración del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, o de cualesquiera rentas no declaradas en este Impuesto, serán renta del período en que se descubran salvo que se pruebe que se produjeron en otro período, en cuyo caso se imputarán a éste.

Artículo 23. Tratamiento de los incrementos y disminuciones de patrimonio y de los rendimientos irregulares.

En caso de incrementos o disminuciones de patrimonio y en los demás supuestos en que los rendimientos se obtengan por el sujeto pasivo de forma notoriamente irregular en el tiempo o que, siendo regular, el ciclo de producción sea superior a un año, el gravamen de los mismos se llevará a cabo de la siguiente forma:

1.º Cuando se trate de rendimientos, tanto positivos como negativos, éstos se dividirán por el número de años comprendidos en el período en que se hayan generado o se consideren imputables. En los casos en que no pueda determinarse dicho período se tomará el de cinco años.

El cociente así hallado se sumará o restará, según proceda, a los restantes rendimientos e incrementos anualizados netos a efectos de la aplicación de la tarifa del impuesto y de la determinación del tipo medio de gravamen.

El tipo medio de gravamen resultante se aplicará a la base imponible del ejercicio determinada de acuerdo con el artículo 18 de esta Ley Foral y excluidos, en su caso, los incrementos y disminuciones patrimoniales a que se refiere el apartado 3.º de este artículo.

2.º Los incrementos y disminuciones patrimoniales que se pongan de manifiesto durante el ejercicio, previa aplicación, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 17, se integran y compensan para el cálculo del incremento o disminución patrimonial neto del siguiente modo:

A) En caso de disminuciones patrimoniales netas, éstas minorarán exclusivamente los incrementos patrimoniales netos de los cinco ejercicios siguientes sin que, en ningún caso, dicha minoración pueda

afectar a la determinación del tipo medio de gravamen correspondiente al ejercicio de que se trate.

Para los ejercicios en que se obtengan incrementos patrimoniales netos, la minoración anterior, con el límite del incremento patrimonial neto del ejercicio, se practicará al tipo medio de gravamen que resulte en el mismo.

No obstante, las disminuciones patrimoniales netas podrán minorarse mediante la aplicación del tipo mínimo de la escala y hasta el límite del incremento patrimonial neto del ejercicio determinado conforme a lo dispuesto en el apartado 3.º de este artículo, cuando el tipo medio resultante sea inferior a aquél.

B) Cuando se trate de incremento patrimonial neto, se estará a las siguientes reglas:

a) Cada incremento o disminución patrimonial se dividirá por el número de años en que se hubieren generado o se consideren imputables. En los casos en que no pueda determinarse dicho período se tomará el de cinco años.

b) La suma de los cocientes anteriores, cada uno con su respectivo signo, constituirá incremento o disminución patrimonial anualizado neto.

c) Si el resultado de la operación anterior fuere positivo, éste se incorporará a las restantes rentas imputables al ejercicio a efectos de la aplicación de la tarifa del impuesto. En caso contrario, no procederá dicha acumulación.

d) El tipo medio de gravamen resultante de las reglas anteriores, se aplicará a la base imponible del ejercicio, determinada de acuerdo con el artículo 18 de esta Ley Foral y excluidos, en su caso, los incrementos o disminuciones patrimoniales a que se refiere el apartado 3.º de este artículo.

e) Excepcionalmente, si el tipo medio de gravamen resultante fuese cero, se aplicará al exceso del incremento patrimonial el tipo mínimo de la escala.

3.º Para obtener el incremento o disminución patrimonial netos, tratándose de incrementos o disminuciones de los comprendidos en el número 3 del artículo 16, éstos se integrarán y compensarán entre sí.

Si el resultado determinase un incremento patrimonial se gravará al tipo mínimo de la escala. En caso contrario, se compensará con incrementos de igual naturaleza que se pongan de manifiesto en los cinco ejercicios siguientes.

CAPITULO SEPTIMO

La deuda tributaria

SECCION PRIMERA

La cuota íntegra

Artículo 24. Tarifa del Impuesto.

1. La base imponible del impuesto será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base imponible hasta pesetas	Tipo medio resultante	Cuota íntegra	Resto base imponible hasta pesetas	Tipo aplicable
—	—	—	200.000	15,00
200.000	15,00	30.000	200.000	16,02
400.000	15,51	62.040	200.000	17,04
600.000	16,02	96.120	200.000	18,06
800.000	16,53	132.240	200.000	19,08
1.000.000	17,04	170.400	400.000	20,61
1.400.000	18,06	252.849	400.000	22,65
1.800.000	19,08	343.400	400.000	24,69
2.200.000	20,10	442.200	400.000	26,73
2.600.000	21,12	549.120	400.000	28,78
3.000.000	22,14	664.240	400.000	30,82
3.400.000	23,16	787.520	400.000	32,86
3.800.000	24,18	918.960	400.000	34,90
4.200.000	25,20	1.058.560	400.000	36,94
4.600.000	26,22	1.206.320	400.000	38,98
5.000.000	27,24	1.362.240	400.000	41,02
5.400.000	28,27	1.526.320	400.000	43,06
5.800.000	29,29	1.698.560	400.000	45,10
6.200.000	30,31	1.878.960	400.000	47,14
6.600.000	31,33	2.067.520	400.000	49,18
7.000.000	32,35	2.264.240	400.000	51,22
7.400.000	33,37	2.469.120	400.000	53,27
7.800.000	34,39	2.682.200	400.000	55,31
8.200.000	35,41	2.903.440	400.000	57,35
8.600.000	36,43	3.132.840	400.000	59,39
9.000.000	37,45	3.370.400	400.000	61,43
9.400.000	38,47	3.616.120	400.000	63,47
9.800.000	39,49	3.870.000	En adelante	65,51

2. La cuota íntegra de este impuesto, resultante por aplicación de la escala, no podrá exceder del 40 por ciento de la base imponible ni,

conjuntamente con la cuota correspondiente al Impuesto sobre el Patrimonio, del 55 por 100 de dicha base. A estos efectos no se tendrá en cuenta la parte del Impuesto sobre el Patrimonio que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos comprendidos en los artículos 10 al 14 de esta Ley Foral. Para la debida aplicación de esta limitación, la declaración y liquidación de ambos impuestos se realizarán simultáneamente.

3. A los incrementos de patrimonio, a que se refiere el número tres del artículo 16 de esta Ley Foral, se les aplicará el tipo de gravamen más bajo de la escala, cualquiera que sea su cuantía.

SECCION SEGUNDA Deducciones de la cuota

Artículo 25. Deducciones de la cuota.

De la cuota que resulte de la aplicación de la tarifa se deducirán:

a) Con carácter general 16.500 pesetas. Cuando varios miembros de la unidad familiar obtengan individualmente rendimientos netos a que se refiere las letras a) y b), del número 2, del artículo 3.º de esta Ley Foral superiores a 150.000 pesetas anuales, la deducción general a que se refiere esta letra se incrementará aplicando a la misma el coeficiente que resulte de multiplicar 1,5 por el número de miembros que perciban dichas remuneraciones.

b) Por razón de matrimonio, 16.500 pesetas.

c) Por cada hijo:

— Por cada uno de los tres primeros, 13.000 pesetas.

— Por cada uno de los restantes, 18.000 pesetas.

No se practicarán estas deducciones por:

Los hijos mayores de veinticinco años de uno u otro sexo, salvo la excepción del párrafo tercero de la letra d).

Los hijos casados de uno u otro sexo.

Los hijos o hijas que obtengan rentas superiores a 100.000 pesetas anuales, excepto cuando integren la unidad familiar.

d) Por cada uno de los ascendientes que no tenga ingresos superiores a 500.000 pesetas anuales y conviva de forma permanente con el contribuyente, 12.000 pesetas.

Por cada miembro de la unidad familiar o el sujeto pasivo, en su caso, de edad igual o superior a setenta años, 11.000 pesetas.

Por cada hijo, cualquiera que sea su edad, que no esté obligado a presentar declaración por este Impuesto a nombre propio o formado parte de otra unidad familiar y por cada miembro de la unidad familiar o si lo fuere el sujeto pasivo, que sea invidente, gran mutilado o gran inválido, físico o psíquico, congénito o sobrevenido, además de las que procedan según las letras anteriores, 36.000 pesetas.

e) En concepto de gastos personales:

1. El 15 por 100 de las primas satisfechas por razón de contratos de seguro sobre la vida, muerte o invalidez conjunta o separadamente, celebrados con entidades legalmente establecidas en España, cuando el beneficiario sea el sujeto pasivo, el miembro contratante de la unidad familiar, su cónyuge, ascendiente o descendiente, así como de las cantidades abonadas con carácter voluntario a Montepíos Laborales y Mutualidades cuando amparen, entre otros, el riesgo de muerte o invalidez.

Se exceptúan los contratos de seguro de capital diferido cuya duración sea inferior a diez años.

El importe de las deducciones de este número no podrá exceder en su conjunto de 45.000 pesetas.

2. El 15 por ciento de los gastos sufragados por el sujeto pasivo durante el período de la imposición por razones de enfermedad, accidente o invalidez en su persona, en las personas que componen la unidad familiar o de otras que den derecho a deducción en la cuota, de acuerdo con las letras a), b), c) y d) de este artículo, así como de los gastos satisfechos por honorarios profesionales médicos y por clínica con motivo del nacimiento de los hijos del contribuyente, y de las cuotas satisfechas a Mutualidades o Sociedades de Seguros Médicos.

3. El 5 por ciento de los gastos abonados por el sujeto pasivo durante el período de imposición a cualesquiera profesionales que ejerzan libremente su actividad, con excepción de los supuestos del apartado 2 anterior.

Las deducciones de las partidas señaladas en la letra e) de este artículo estarán condicionadas a su justificación documental y a la indicación del nombre y domicilio de las personas o entidades receptoras de los importes respectivos.

Los contribuyentes podrán optar por deducir los porcentajes anteriormente señalados o la cantidad fija de 10.000 pesetas sin venir obligados, en este último caso, a la justificación documental de los citados gastos, ni a la indicación de nombre y domicilio fiscal de las personas o entidades receptoras de los importes respectivos.

4. El 15 por ciento de los gastos excepcionales de carácter no suxtuario, con un límite máximo de 45.000 pesetas.

f) 1. El 15 por 100 de las inversiones realizadas en:

1.º La adquisición de vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente, hasta el límite de 15 millones de pesetas, sin que a estos efectos se puedan computar las cantidades que constituyan incrementos de patrimonio no gravados, de acuerdo con lo establecido en el número 14 del artículo 16.

Para que sea procedente esta deducción se requerirá que dicha vivienda constituya la residencia del contribuyente, de la unidad familiar o de cualquiera de sus miembros, durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, concurren circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda.

2.º La adquisición por suscripción de valores públicos o privados de renta fija o variable, con cotización calificada en Bolsa, o calificados de interés regional, así como la suscripción de Deuda Pública.

Las emisiones de Deuda Pública que adopten la forma de Bonos del Estado y las de Deuda del Tesoro instrumentadas en Pagares del Tesoro, mantendrán su característica de valores no aptos para las deducciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cualquiera que fuera el plazo de amortización.

3.º La realización de obras de restauración de inmuebles que estén declarados monumentos histórico-artísticos o en las que se hagan para defensa del patrimonio histórico-artístico nacional o de la Comunidad Foral de Navarra en las condiciones que se señalen reglamentariamente.

4.º Las cantidades pagadas en razón de intereses de préstamos concertados por los particulares para la adquisición de acciones de la propia Empresa para la cual trabajan, salvo que se deduzcan como gastos necesarios para la obtención de rendimientos.

2. 1.º La base de las anteriores deducciones será el importe de las inversiones realizadas durante el período impositivo a que se refiera la liquidación del impuesto.

2.º La base del conjunto de las anteriores deducciones no podrá exceder del 30 por 100 de la base imponible del sujeto pasivo o, en su caso, de la unidad familiar.

Asimismo la aplicación de estas deducciones requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arroja la comprobación al comienzo del mismo, por lo menos en la cuantía de las inversiones realizadas. A estos efectos no se computarán las plusvalías o minoraciones de valor experimentadas durante el período de la imposición por los bienes que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

g) El 15 por ciento de los dividendos de sociedades percibidos por el sujeto pasivo en las condiciones que se determinen y siempre que hubiesen tributado efectivamente sin bonificación ni reducción alguna por el Impuesto sobre Sociedades.

h) El 15 por ciento de las cantidades donadas a establecimientos, instituciones, fundaciones o asociaciones, incluso las de hecho, de carácter temporal para arbitrar fondos, clasificadas o declaradas benéficas, de interés social, o de utilidad pública por los órganos competentes de la Comunidad Foral o del Estado, en su caso, siempre que los cargos de patronos, representantes legales o gestores de hecho sean gratuitos y se rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente.

La base de esta deducción no podrá exceder del 10 por ciento de la base imponible.

Los donativos podrán hacerse en obras de arte o bienes de interés cultural cuando el donatario realice actividades artísticas o culturales.

El 15 por ciento de los donativos realizados a la Comunidad Foral, al Estado, o a otras entidades públicas territoriales o institucionales, incluidas las fundaciones constituidas por las mismas.

Se computarán, a los efectos de este apartado, los donativos en obras de arte o bienes de interés cultural cuando el donatario realice actividades artísticas o culturales y siempre que la Comunidad Foral, el Estado o los respectivos entes públicos los acepten.

La base de esta deducción no podrá exceder del 10 por ciento de la base imponible.

i) El importe de las retenciones previstas en el artículo 32 de esta Ley Foral, tanto las correspondientes a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra como a la Administración del Estado.

j) Los pensionistas de jubilación, vejez, invalidez sujeta al Impuesto, viudedad u orfandad gozarán de una deducción de 7.000 pesetas en la cuota, siempre que la cuantía total de sus rentas no sea superior a 500.000 pesetas.

k) De la cuota del Impuesto se deducirá el 1 por 100 de los rendimientos netos del trabajo personal, salvo que por aplicación del Acuerdo de la Diputación Foral de 4 de enero de 1979, sobre deducciones de la cuota en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, resulte una deducción superior, en cuyo caso se aplicará ésta.

Artículo 26. Otras deducciones.

1. Cuando en la renta del sujeto pasivo figuren rendimientos o incrementos de patrimonio obtenidos o gravados en el extranjero, se deducirá, siempre que exista justificación documental suficiente, la menor de las cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen similar que afecte a dichos rendimientos o incrementos de patrimonio.

b) El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen a los rendimientos o incrementos de patrimonio procedentes del extranjero.

2. A estos efectos, para la determinación del tipo medio efectivo la cuota íntegra del impuesto se minorará en las deducciones señaladas en esta Ley Foral, excepto la contemplada en la letra i) del artículo 25.

Artículo 27. Obligados al pago.

1. Los sujetos pasivos del impuesto quedan obligados al pago de la deuda tributaria.

2. Los sujetos pasivos que componen una unidad familiar están solidariamente obligados frente a la Hacienda de Navarra al pago de la deuda tributaria que corresponda a la acumulación de rendimientos e incrementos de patrimonio previstos en el artículo 6, número 1, de esta Ley Foral, sin perjuicio del derecho a prorratearla entre sí, según la parte de renta que corresponda a cada uno de ellos. A efectos de este prorrateo integran la deuda tributaria, además de la cuota de este impuesto, los recargos, intereses de demora y recargos por aplazamiento o prórroga, exigibles legalmente.

3. El prorrateo será interno y se regirá por las normas que establezca el régimen económico del matrimonio, así como por los preceptos de la legislación civil aplicable en cada caso a las relaciones patrimoniales entre los miembros de la unidad familiar de Navarra.

Para llevar a cabo el prorrateo se imputarán a cada miembro de la unidad familiar que resulte afectado los rendimientos, incrementos y disminuciones de patrimonio y deducciones de la cuota que les sean específicamente aplicables.

Las deducciones por matrimonio, hijos y ascendientes se imputarán por partes iguales a los cónyuges.

La deducción general, y todos los gastos y deducciones en que no exista posibilidad de aplicación específica, se imputarán por partes iguales a los miembros de la unidad familiar que resulten afectados.

4. El recargo de apremio y las sanciones pecuniarias serán de cuenta, en su caso, del miembro o miembros de la unidad familiar que resulten responsables de los hechos que generen aquel recargo y sanciones, sin perjuicio de la obligación solidaria de todos frente a la Hacienda de Navarra.

SECCION TERCERA

Transmisión de obligaciones pendientes

Artículo 28. Transmisión de obligaciones tributarias pendientes.

Las obligaciones tributarias pendientes, con exclusión de las sanciones, se transmitirán a los herederos y legatarios, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la herencia aceptada a beneficio de inventario.

CAPITULO OCTAVO

Gestión y liquidación del Impuesto

Artículo 29. Gestión del Impuesto.

1. La gestión del Impuesto se realizará por el Departamento de Economía y Hacienda y se iniciará por la declaración del sujeto pasivo, de oficio o por actuación investigadora.

El citado Departamento podrá recabar la declaración y su ampliación, así como la subsanación de defectos, en cuanto fueren necesarias para la comprobación y liquidación del tributo.

También podrá recabar la cooperación de Autoridades y funcionarios del Estado que ejerzan sus cargos en Navarra, a los efectos relacionados con el Impuesto.

2. Toda persona natural o jurídica, salvo aquellas que por razón de su ejercicio se hallen sujetas a la reserva o secreto profesional, estará obligada a requerimiento de la Administración y por simple deber de colaboración, a proporcionar los datos, informes y antecedentes con trascendencia tributaria en orden a sus relaciones económicas con otras personas.

Artículo 30. Obligación de declarar.

Estarán obligados a presentar declaración:

1. Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos sometidos al impuesto, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. No obstante, no estarán obligados a declarar los sujetos pasivos que tengan ingresos brutos inferiores a 500.000 pesetas anuales, computándose, en su caso, todos los ingresos de la unidad familiar. A estos efectos no se computarán los rendimientos de la vivienda que constituya residencia habitual del contribuyente o en su caso de la unidad familiar.

2. En el supuesto de unidad familiar a la que pertenezca un cónyuge viudo o separado, o un padre o madre solteros, la obligación de declarar correrá a cargo de éstos.

3. Cuando en la unidad familiar estén ambos cónyuges, los dos estarán obligados a suscribir la declaración única, salvo incapacidad de alguno de ellos, sin perjuicio de la actuación por medio de representante. La declaración debe ser suscrita por cada cónyuge por la parte de renta propia y por las circunstancias que le afecten individualmente y por ambos cónyuges por la parte de renta y por las circunstancias que les sean comunes. Si hubiera desacuerdo entre los cónyuges sobre el contenido de la declaración, ambos deberán hacer constar en ella las circunstancias y datos concretos que motiven y reflejen la discrepancia, y si esta forma de actuación conjunta tampoco resultare posible, presentarán declaraciones individuales de sus propios elementos de renta y de la de los restantes sujetos de la unidad familiar. Sin perjuicio de la obligación de autoliquidación en cualquiera de los supuestos que en este apartado se mencionan, la Administración girará liquidación provisional única con el apoyo de los datos declarados que proporcionen una cuota más alta, y en el supuesto de que las declaraciones hubieran sido separadas, la autoliquidación y la liquidación provisional tendrán un recargo del 15 por 100.

4. Cuando exista imposibilidad de hecho de suscribir declaración única, corresponderá al cónyuge o cónyuges declarantes manifestar, bajo su responsabilidad, la causa de dicha imposibilidad.

5. Las acciones de las sociedades a que se refiere el número 2 del artículo 8 de esta Ley Foral, deberán ser nominativas. Estas sociedades vendrán obligadas a declarar a la Administración tributaria la relación de sus socios al 31 de diciembre de cada año, indicando el beneficio imputable a cada uno de ellos de acuerdo con lo previsto en el número 5 del artículo 8 de esta Ley Foral.

Artículo 31. Modalidades de declaración.

1. Las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrán ser de dos modalidades: ordinaria y simplificada.

2. La declaración ordinaria es la aplicable con carácter general a todos los sujetos pasivos.

3. La declaración simplificada será aplicable a aquellos sujetos pasivos integrados o no en unidades familiares, que reglamentariamente determine el Gobierno de Navarra.

4. La Administración fijará reglamentariamente el plazo de presentación de las declaraciones.

Artículo 32. Retenciones.

1. Según lo establecido en el artículo 7 de esta Ley Foral, los rendimientos del trabajo personal, del capital mobiliario y de actividades profesionales o artísticas, serán objeto de retención en la fuente, teniendo en cuenta, en los primeramente citados, determinadas circunstancias personales y familiares previstas en las letras a) a d), ambas inclusive, del artículo 25 de esta Ley Foral.

Las cantidades efectivamente satisfechas por los sujetos obligados a retener se entenderán percibidas en todo caso con deducción del importe de la retención correspondiente.

2. Las referidas retenciones, en cuanto correspondan a la Hacienda de Navarra según lo establecido en el número 3 del artículo 2 de esta Ley Foral, se practicarán:

a) Cuando se trate de retenciones sobre rendimientos del trabajo personal, en la cuantía y forma determinadas reglamentariamente.

b) Cuando se trate de rendimientos del capital mobiliario, al tipo del 18 por 100, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Foral 15/1985, de 14 de junio, sobre Régimen Tributario de determinados activos financieros y en la Norma de Parlamento Foral de 8 de febrero de 1982, sobre bonificación de las cuotas de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades en razón de determinados rendimientos.

c) Cuando los rendimientos satisfechos sean contraprestaciones de una actividad profesional o artística al tipo determinado reglamentariamente.

d) Cuando se trate de rendimientos del trabajo obtenidos en períodos inferiores al año, contratos de temporada o trabajos circunstanciales, el 5 por 100.

El ingreso del importe de las retenciones se efectuará en los plazos establecidos reglamentariamente. El incumplimiento de esta obligación, salvo que deba calificarse como defraudación de acuerdo con la legislación vigente, devengará los intereses de demora y además recargos que sean procedentes.

Artículo 33. Liquidación y pago del impuesto.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados, al tiempo de presentar su declaración, a practicar una liquidación a cuenta, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley Foral y de las establecidas reglamentariamente, así como ingresar su importe en la Hacienda de Navarra en el mismo acto de su presentación.

2. Cuando la suma de las cantidades retenidas en la fuente y las ingresadas a cuenta supere el importe de la cuota resultante de la liquidación provisional, la Administración procederá a devolver de oficio en el plazo de treinta días el exceso ingresado sobre la cuota que corresponda. Cuando la liquidación provisional no se hubiere practicado en el plazo de seis meses contados a partir del término para la presentación de la declaración, la Administración procederá a devolver de oficio, en el plazo de los treinta días siguientes, el exceso ingresado sobre la cuota resultante de la declaración.

3. El retraso en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones de declarar, liquidación a cuenta o ingresar el importe de las cuotas, llevará consigo un recargo automático del cinco por ciento si el retraso no es superior a dos meses y del diez por ciento cuando exceda de dicho plazo, y ello sin perjuicio de la aplicación, en todo caso, de los intereses de demora correspondientes a los días de retraso.

4. Las liquidaciones practicadas por la Administración podrán ser provisionales o definitivas.

La Administración podrá practicar liquidaciones provisionales sobre las declaraciones presentadas, ajustándose estrictamente a los datos y cifras consignados en las mismas, pero no a la calificación fiscal que les hubiese atribuido el contribuyente.

Tendrán consideración de definitivas las practicadas con tal carácter previa comprobación o investigación, hubiese o no mediado liquidación provisional o a cuenta.

5. Las liquidaciones, en todos los casos, serán notificadas al contribuyente con expresión:

- de los elementos esenciales de la misma.
- de los medios de impugnación utilizables, con indicación de plazos y Organos ante los que puedan ser interpuestos.
- del lugar, plazo y forma, en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

Las notificaciones que no cumplieren los requisitos anteriores, surtirán, no obstante, efecto desde la fecha en que el contribuyente se dé expresamente por notificado, interponga el recurso o reclamación procedente, o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que conteniendo el texto íntegro del acto hubieren omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho petición formal dentro de ese plazo en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

6. Con independencia de lo establecido en el número 1 anterior las cuotas liquidadas por la Administración deberán ser ingresadas por el sujeto pasivo en la Hacienda de Navarra dentro del mes siguiente a su notificación.

Antes de efectuar el ingreso podrá el obligado a efectuarlo solicitar del Organismo Gestor del Impuesto, verbalmente o por escrito, la rectificación de errores aritméticos. En el caso de que sean aceptadas en todo o en parte las alegaciones realizadas, se procederá a rectificar la liquidación girada. Las cuotas no ingresadas en dicho plazo devengarán el correspondiente interés de demora.

Transcurrido el plazo señalado para el pago de las cuotas liquidadas por la Administración sin haberlo realizado, se procederá por vía de apremio.

7. Cuando como consecuencia de las actuaciones efectuadas por la Administración resultase una cuota superior a la ingresada por el sujeto pasivo, se devengarán por dicha diferencia intereses de demora desde la fecha del vencimiento del plazo para presentar la correspondiente declaración, sin perjuicio, en su caso, de las sanciones que procedan.

8. El pago del Impuesto se podrá periodificar y fraccionar en la forma que se determine reglamentariamente.

Los pagos fraccionados tendrán la misma consideración que la deuda del Impuesto a efectos de la aplicación de las sanciones y recargos correspondientes y de la liquidación de intereses de demora, en los supuestos de falta de declaración, ingreso o retraso en el pago de los mismos.

Artículo 34. Obligaciones formales en actividades empresariales, profesionales y artísticas.

Los sujetos pasivos que lleven a cabo actividades empresariales, profesionales o artísticas, vendrán obligados a llevar los libros registros en los que se reflejen sus ingresos y gastos en la forma que se determine reglamentariamente.

Artículo 35. Comprobación e Investigación.

1. La Administración podrá comprobar e investigar los hechos, actos, situaciones, actividades y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible.

2. La comprobación alcanzará a todos los actos, elementos y valoraciones consignados en la declaración.

3. La investigación afectará al hecho imponible que no hubiese sido declarado o que lo hubiese sido parcialmente, y se efectuará por la Inspección de la Hacienda de Navarra, de conformidad con las

disposiciones reguladoras de su actuación y se formalizará de acuerdo con lo dispuesto en las mismas.

4. Los libros y la documentación del sujeto pasivo que tengan relación con el hecho imponible, deberán ser examinados por los Inspectores de los tributos en la vivienda, local, escritorio, despacho u oficina de aquél en su presencia o en la de la persona que designe.

Tratándose de registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario, podrá exigirse sean presentados en las oficinas de la Administración para su examen.

5. En las actas de inspección que documenten el resultado de sus actuaciones se consignarán:

- El nombre y apellidos de la persona con la que se extienda la diligencia y el carácter o representación con que comparece en la misma.
- Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo.
- La regularización de las situaciones tributarias que estime procedente; y
- La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo.

6. Las actas a que se refiere el número anterior podrán ser extendidas, a elección del contribuyente, bien en la oficina, local de negocio, despacho o vivienda del sujeto pasivo, bien en las oficinas del Departamento de Economía y Hacienda o del Ayuntamiento del término municipal en que hayan tenido lugar las actuaciones.

7. Cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta o suscribiéndola no preste su conformidad a las circunstancias en ella consignadas, dicho documento determinará la incoación del oportuno expediente administrativo.

8. No será preciso que el sujeto pasivo o su representante autoricen la correspondiente acta de inspección cuando exista prueba preconstituida del hecho imponible y datos para la determinación de la base imponible.

9. Cuando la base imponible declarada sea inferior en un quinto a la cantidad que resulte en virtud de la estimación del consumo de la unidad familiar, más las diferencias puestas de manifiesto en las variaciones del patrimonio, será preceptiva la investigación de las operaciones bancarias del contribuyente, sin perjuicio de la utilización de los demás medios de prueba.

La liquidación girada por la Administración como consecuencia de esta investigación no se suspenderá en ningún caso, aunque sea recurrida.

Los índices de consumo y sus valoraciones necesarias para la aplicación de este artículo se determinarán por la Diputación.

CAPITULO NOVENO Prescripción

Artículo 36. Prescripción.

Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

- El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.
- La acción para imponer sanciones tributarias, y
- El derecho a la devolución de ingresos indebidos.

Artículo 37. Cómputo.

El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos supuestos a que se refiere el artículo anterior, como sigue:

En el caso de la letra a), desde el día del devengo; en el caso de la letra b), desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario; en el caso de la letra c), desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones, y en el de la letra d), desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

Artículo 38. Interrupción.

1. Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 36, se interrumpen:

- Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del impuesto devengado por cada hecho imponible.
- Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.
- Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

2. El plazo de prescripción a que se refiere la letra d), del artículo 36, se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de la Administración en que se reconozca su existencia.

Artículo 39. Sucesión a título universal.

En el caso de cuotas debidas por sucesores a título universal, no se empezará a contar el plazo de prescripción hasta la terminación del ejercicio económico en que se transmitiere la obligación.

Artículo 40. Aplicación.

La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

CAPITULO DECIMO Infracciones y Sanciones

Artículo 41. Clases de infracciones.

Las infracciones se clasifican en:

- a) Simples.
- b) De omisión.
- c) De defraudación.

Artículo 42. Infracciones simples.

Se estimarán como tales:

- a) La presentación fuera de plazo de las declaraciones.
- b) La falta de contestación adecuada a los requerimientos de la Administración sobre datos, informes o antecedentes, que tengan relación con el hecho imponible.
- c) No atender los requerimientos de la Administración en los casos previstos en el artículo 29.
- d) La reiterada omisión, o consignación inexacta del número del Documento Nacional de Identidad en las declaraciones. Estas infracciones se individualizarán por cada anotación inexacta u omisión.
- e) La inexactitud en las declaraciones o la omisión de las mismas cuando no sean susceptibles de producir perjuicio económico para la Hacienda de Navarra.
- f) La ausencia de la firma de un cónyuge en la declaración única.
- g) Las demás previstas por la normativa vigente.

Artículo 43. Infracciones de omisión.

Constituyen infracciones de omisión las que tiendan a ocultar a la Administración, total o parcialmente, el valor de la base o el hecho imponible, concurriendo alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la falta de presentación de las declaraciones dé lugar a que actúe la Inspección.
- b) Que las declaraciones presentadas sean falsas o inexactas y no como consecuencia de errores aritméticos.

Artículo 44. Infracciones de defraudación.

1. Son infracciones de defraudación las que constituyendo omisión, sean cometidas por un sujeto pasivo si concurre alguno de estos supuestos:

- a) Resistencia, negativa u obstrucción a la acción comprobadora o investigadora de la Administración.
- b) Falsa declaración de baja.
- c) Reincidencia.

2. Asimismo será calificada, en todo caso, como infracción de defraudación la falta de ingreso de las cantidades retenidas, cuando la Administración tenga conocimiento de la misma de oficio o a instancia de persona distinta del retenedor.

Artículo 45. Reincidencia.

Tendrá la consideración de reincidente el sujeto pasivo que en virtud de resolución firme haya sido sancionado:

- a) Dentro de los cinco años anteriores a la nueva infracción por omisión o defraudación, por la misma modalidad o concepto.
- b) En los diez años anteriores a la nueva infracción, tres veces por defraudación u omisión.

Artículo 46. Sanciones.

1. Las infracciones serán sancionadas en razón de:

- a) El tipo de infracción.
- b) La gravedad y malicia del acto u omisión.
- c) El volumen económico, en su caso, objeto de la infracción.

2. Las sanciones consistirán, en los casos de simples infracciones, letras a) y b) del artículo 42, en multa de 500 pesetas; en los supuestos de las letras c), d) y e), la sanción será de 500 a 15.000 pesetas; y en el de la letra f) la sanción será de 5.000 a 100.000 pesetas.

En las infracciones de omisión definidas en la letra a) del artículo 43, la sanción será del 10 % de la cuota resultante de la liquidación con un mínimo de 1.000 pesetas. En el supuesto de la letra b), del citado artículo, la sanción será del 50 % del incremento de la cuota descubierta.

En las infracciones por defraudación del número 1 del artículo 44, la sanción será de multa del tanto al triple de la cuota o del incremento descubiertos, y en la del número 2, del triple de la cuota.

3. Las sanciones serán impuestas, previa audiencia del interesado, por el Departamento de Economía y Hacienda, quien graduará su importe en los casos en que lo permitan las disposiciones aplicables.

4. Las sanciones serán hechas efectivas en igual forma y plazo que los indicados para el ingreso de las cuotas tributarias.

5. Salvo en el caso previsto en la letra f) del artículo 42 todos los sujetos pasivos que compongan la unidad familiar quedarán solidariamente obligados al pago de las sanciones que procedan.

CAPITULO UNDECIMO Recursos

Artículo 47. Recursos.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en materia de impugnación de auto liquidaciones, contra las liquidaciones giradas por el Departamento de Economía y Hacienda podrá interponerse recurso de alzada ante el Gobierno de Navarra en el plazo de un mes desde su notificación formal.

El Gobierno de Navarra podrá delegar en otro órgano el conocimiento y resolución de los recursos interpuestos.

2. La Administración, en ningún caso, queda relevada de la obligación de resolver expresamente.

Los recursos se resolverán dentro del plazo de un año a contar desde la iniciación del mismo.

Transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior sin haberse notificado la resolución, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan, el interesado podrá considerarlo desestimado, al objeto de interponer el recurso procedente, cuyo plazo se contará a partir del día siguiente en que debe entenderse desestimado.

En el caso de resolución expresa, los plazos para la interposición de los correspondientes recursos empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación de la resolución recaída.

3. La ejecución del acto administrativo impugnado se suspenderá a instancia del interesado, si en el momento de interponerse el recurso se garantiza, en la forma que reglamentariamente se determine, el importe de la deuda tributaria.

Cuando ésta se ingrese por haber sido desestimado, el recurso interpuesto, se deberán satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de duración de la suspensión, más una sanción del 5 por ciento de la deuda tributaria en los casos en que el órgano de resolución aprecie temeridad o mala fe.

Si como consecuencia de la estimación del recurso interpuesto hubiere que devolver cantidad ingresada, el interesado tendrá derecho al interés de demora desde la fecha del ingreso en la cuantía establecida en el artículo 15 de la Norma Presupuestaria del 28 de diciembre de 1979.

4. La jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía económico-administrativa foral, será la única competente para solucionar todas las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre la Administración y los sujetos pasivos del impuesto, en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere esta Ley Foral.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Cuando se trate de la enajenación de las acciones o participaciones en el capital, de la separación de socios o disolución de las sociedades que hubieren estado acogidas al régimen de tributación previsto en el número 3 del artículo 8.º de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según redacción dada por el Acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978, el incremento o disminución patrimonial se computará por la diferencia entre el coste de adquisición y de titularidad y el valor de enajenación de aquéllas.

A tal efecto, el coste de adquisición y de titularidad se estimará integrado:

1. Por el precio o cantidad desembolsada para la adquisición de los expresados valores, y
2. Por el importe de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución, hubiesen sido imputados a los socios como rendimientos de sus acciones o participaciones.

Inversamente, serán objeto de deducción las pérdidas sociales que en el expresado período hubiesen sido imputadas a los socios por la titularidad de las acciones o participaciones enajenadas.

Segunda. Los sujetos pasivos titulares de familia numerosa de honor al 1 de enero de 1979, que en la fecha del devengo del impuesto tuvieran derecho a deducción, según lo establecido en esta Ley Foral, por un mínimo de diez hijos, no satisfarán más impuesto que el que les hubiere correspondido satisfacer, sin aplicación de la deducción por hijos establecida en el artículo 25, letra b), y con aplicación de una deducción en la cuota del 12 por ciento de las rentas de trabajo que integran la base imponible.

Esta norma dejará de aplicarse a dichos titulares en el momento en que el número de hijos con derecho a deducción de la cuota sea inferior a diez, cualquiera que sea la evolución familiar posterior.

Esta norma no será de aplicación a quienes hayan accedido o accedan a la titularidad de familia numerosa de honor con posterioridad al 1 de enero de 1979.

Tercera. Las Disposiciones Transitorias contenidas en el Acuerdo de 28 de diciembre de 1978, regulador del Impuesto sobre Sociedades, mantendrán su vigencia en sus propios términos en tanto puedan surtir efectos en este Impuesto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. A los sujetos pasivos de este Impuesto, cuando ejerzan actividades empresariales, les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión que se establecen en el Impuesto sobre Sociedades, para los cuales se incluirán, en su caso, los criterios necesarios de adaptación.

Segunda. El recurso permanente de la Cámara de Comercio e Industria de Navarra se exigirá de acuerdo con lo establecido en la Ley Foral 45/1983, de 31 de diciembre, sobre financiación de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra.

Tercera. Las referencias que en esta Ley Foral se hacen al Impuesto sobre el Patrimonio y al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se entenderán hechas al Impuesto Extraordinario sobre Patrimonio y al Impuesto sobre Sucesiones, respectivamente, hasta tanto aquellas figuras impositivas entren en vigor.

Cuarta. No obstante lo establecido en los artículos 24 y 25 de esta Ley Foral, para el ejercicio 1986 serán aplicables los artículos 33 y 34 de la Ley Foral 27/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para 1986.

Quinta. La determinación de los posibles incrementos o disminuciones patrimoniales a que se refiere el artículo 16 de esta Ley Foral, derivados de transmisiones realizadas desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1986, de bienes o elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de aquéllas, se realizará considerando como valor de adquisición de los mismos el siguiente:

a) Tratándose de bienes o elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad al 1 de enero de 1979, el resultante de aplicar al valor de adquisición determinado conforme a las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el coeficiente 1,6.

b) Tratándose de bienes o elementos patrimoniales adquiridos con posterioridad al 1 de enero de 1979, al valor de adquisición determinado conforme a las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se aplicarán los siguientes coeficientes:

Si la adquisición tuvo lugar en el ejercicio:

1979	1,46
1980	1,34
1981	1,24
1982	1,15
1983	1,09
1984	1,04
1985	1,00

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedarán derogadas a la entrada en vigor de esta Ley Foral las siguientes disposiciones, en lo que se refieran al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sin perjuicio del derecho de la Hacienda de Navarra para exigir las cuotas devengadas con anterioridad a aquella fecha.

— Normas para la exacción del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 29 de diciembre de 1969.

— Normas sobre autoliquidación obligatoria e ingreso en varios impuestos, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 22 de diciembre de 1977.

— Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978.

— Artículo 40 del Acuerdo del Parlamento Foral de 19 de mayo de 1981, por el que se aprueba la Norma de Presupuestos Generales de Navarra para 1981.

— Artículo 36 de la Ley Foral 21/1984, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para 1985.

— Artículo primero y Disposición Transitoria Primera de la Ley Foral 26/1985, de 27 de diciembre, sobre modificación parcial de las Normas de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades.

DECRETO FORAL 219/1986, de 3 de octubre, por el que se implanta la estructura de atención primaria de la Zona básica de salud de Iturrama.

Por Decreto Foral 148/1986, de 30 de mayo, dictado en ejecución y desarrollo de la Ley Foral de Zonificación Sanitaria de Navarra y Norma Reguladora de los Funcionarios Sanitarios Municipales, se han regulado, con carácter general, las Estructuras de Atención Primaria de Salud de Navarra.

Por la Comisión de Coordinación de la Asistencia Sanitaria de la Comunidad Foral se adoptó Acuerdo-propuesta sobre las Zonas básicas de salud a implantar en el año 1986, composición de los respectivos Equipos de atención primaria y dotación y provisión de las correspondientes plazas.

Así pues, una vez elaborado el marco normativo general en el que deben desenvolverse las estructuras de atención primaria de salud y elevado Acuerdo-propuesta por la Comisión de Coordinación, corresponde iniciar la implantación de las diferentes Zonas básicas de salud fijando, al efecto, su estructura orgánica, funcional y dotacional.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Sanidad y Bienestar Social y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día tres de octubre de mil novecientos ochenta y seis,

DECRETO:

Artículo 1.º Se implanta la estructura de atención primaria de la Zona básica de salud de Iturrama conforme a la delimitación territorial establecida por la Ley Foral 22/1985, de 13 de noviembre, de Zonificación Sanitaria de Navarra.

Artículo 2.º El Equipo de atención primaria está compuesto por:

- Médicos Generales: 10.
- Médicos Pediatras-puericultores: 3.
- ATS-Diplomados en Enfermería: 13.
- Personal Administrativo: 3.
- Personal de Servicios Generales: 1.

Artículo 3.º El régimen de organización y funcionamiento de la estructura de atención primaria de la Zona de Salud de Iturrama se ajustará a lo establecido en el Decreto Foral 148/1986, de 30 de mayo, por el que se regulan, con carácter general, las Estructuras de Atención Primaria de Salud de Navarra, y demás normativa vigente de aplicación.

Artículo 4.º La Zona básica de salud de Iturrama dispondrá de un Centro de Salud ubicado en el distrito IV excepto secciones 2, 11, 12, 13 y 14 de Pamplona.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Equipo de atención primaria, en los términos que acuerden el Ayuntamiento respectivo y Director del Equipo, se coordinará y colaborará con los Servicios Municipales de Sanidad, a fin de cumplir las obligaciones relativas a la Higiene y Salubridad Pública.

Segunda. En el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto Foral se constituirá el Consejo de Salud de la Zona de Elizondo de acuerdo con lo establecido en el Decreto Foral 148/1986, de 30 de mayo.

Tercera. Se faculta al Director General del Servicio Regional de Salud para dictar las Resoluciones oportunas para la efectiva puesta en marcha de la estructura de atención primaria establecida por el presente Decreto Foral.

Cuarta. Lo dispuesto en este Decreto Foral lo será sin perjuicio de las competencias y funciones que corresponden a la Administración Central del Estado y a la Seguridad Social.

Quinta. Este Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

Pamplona, tres de octubre de mil novecientos ochenta y seis.—El Presidente del Gobierno de Navarra, *Gabriel Urralburu Tainta*.—El Consejero de Sanidad y Bienestar Social, *Federico Tajadura Iso*.

DECRETO FORAL 220/1986, de 3 de octubre, por el que se implanta la estructura de atención primaria de la Zona básica de salud de Elizondo.

Por Decreto Foral 148/1986, de 30 de mayo, dictado en ejecución y desarrollo de la Ley Foral de Zonificación Sanitaria de Navarra y Norma Reguladora de los Funcionarios Sanitarios Municipales, se han regulado, con carácter general, las Estructuras de Atención Primaria de Salud de Navarra.

Por la Comisión de Coordinación de la Asistencia Sanitaria de la Comunidad Foral se adoptó Acuerdo-propuesta sobre las Zonas bá-